

República de Colombia



**Tribunal Superior Distrito Judicial
Barranquilla-Atlántico
Sala de Justicia y Paz**

**Magistrado Ponente:
Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.**

Radicado: 08-001-22-52-002-2015-81600

Aprobado mediante Acta N°. 003

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud de **exclusión de la lista de postulados** del trámite y beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y el Decreto Reglamentario 3011 de 2013, del postulado **RONALD DAVID LOPEZ MENDOZA**, desmovilizado del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC-, presentada y sustentada por el doctor **FARE ARMANDO ARREGOCES ARIÑO**, Fiscal Noveno Nacional Especializado de Justicia Transicional de esta ciudad.

II. IDENTIDAD DEL POSTULADO.

De conformidad con los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, se tiene que el postulado responde al nombre de **RONALD**

DAVID LOPEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.134.329.058; nacido en el Municipio de Aracataca - Magdalena, el día 17 de enero de 1.987; estudios realizados hasta cuarto de primaria.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS DE LAS PARTES.

De la Fiscalía.

Con la exhibición del material probatorio y puesta a disposición de los demás sujetos procesales, la Fiscalía desarrolló su intervención en atención a los elementos materiales probatorios que sustentan su solicitud de exclusión por renuencia, la cual se encuentra señalada en el numeral primero, del artículo 11A de la Ley 975 de 2.005, introducido por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, tal como lo solicita la Fiscalía General de la Nación por intermedio del señor Fiscal Noveno Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad.

Etapa administrativa:

1. El postulado **RONAL DAVID LOPEZ MENDOZA** ingresó al Mal Llamado Bloque "Resistencia Tayrona" de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el año 2.005 donde desempeñó el Rango de Patrullero, en el sector de la Sierra Nevada de Santa Marta, en donde realizaba operaciones de registro y control y seguridad de la zona.
2. Permaneció en la agrupación armada por espacio de un año, y se desmoviliza colectivamente con el mal llamado Bloque "Resistencia Tayrona", el día 3 de febrero de 2.006, en la Vereda Quebrada del Sol, del Corregimiento de Guachaca, luego de las conversaciones que realizó con el gobierno Nacional el Miembro Representante del Grupo HERNAN GIRALDO SERNA.

3. En ese momento el desmovilizado **RONALD DAVID LÓPEZ MENDOZA**, queda en libertad al no presentar cuentas pendientes con la justicia y su manifestación en la diligencia de versión, que durante su permanencia en el Grupo Armado Ilegal, no participó en combates, ni cometió hechos delictivos; sin embargo, el día 29 del mes de abril del año 2007, ingresó, en calidad de interno, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario "Rodrigo de Bastidas", de la Ciudad de Santa Marta, a quien luego se le concedió la Prisión Domiciliaria, desde el mes de abril de 2008, sin que hasta la fecha se conozca su paradero. Tampoco se tiene conocimiento que alguno de los postulados asignados a la Fiscalía Novena Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad, que se encuentran rindiendo versión libre, lo hayan mencionado como autor o participe en la ejecución de alguna conducta punible.
4. Luego de su desmovilización, mediante escrito de fecha 5 de abril de 2006, solicitó al Alto Comisionado para la Paz, su voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previsto en la ley 975 de 2.005.
5. El señor **RONALD DAVID LÓPEZ MENDOZA**, pasó a conformar un listado de "postulados a la ley de justicia y paz", figurando en la lista 3, del acta de reparto con el número de proceso 81600, acta 1601, de fecha 15 de agosto de 2006.¹, que fue remitido por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Sabas Pretel de la Vega, al entonces señor Fiscal General de la Nación, doctor Mario Iguarán Arana.

Etapas judiciales:

Diligenciamientos, debidamente signados por funcionarios competentes, con el fin de ubicar al postulado en mención, los cuales se encuentran en las carpetas allegas a la Magistratura, y que hacen alusión a las labores desplegadas por la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la comparecencia a versión libre del postulado **RONALD DAVID LÓPEZ MENDOZA**, así:

¹ Visible a Folio 4 y 9 del cuaderno del Tribunal-

La Fiscalía Novena Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad, manifiesta que a pesar de las actividades realizadas con el fin de ubicar al postulado **RONALD DAVID LÓPEZ MENDOZA**, no se ha logrado establecer el paradero del mismo, en cuanto habiendo sido debidamente postulado por el Gobierno Nacional, Mediante oficio del 15 de agosto de 2.006, en virtud de su manifestación de acogerse a los beneficios consagrados en la ley 975 de 2.005, modificada por la ley 1592 de 2.012, el mismo no atendió los distintos emplazamientos y citaciones que le hizo la Fiscalía General de la Nación a través de los medios de comunicación radiales y escritos (prensa), para que concurriera a rendir diligencia de versión libre, tal como consta en el contenido del oficio No 032610 de fecha 10 de septiembre de 2.007, suscrito por el Secretario Relator de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, doctor JHON FREDY ENCINALES LOTA, y en el que se anexa copia del oficio 0462 de fecha 23 de agosto de 2.007, signado en ese entonces por la doctora MARLENE SEPULVEDA MEZA, sub Directora Técnica de Atención a Víctimas de la Violencia de Acción Social, en el que señala que la difusión de los edictos se hizo a través de las estaciones radiales del Ejército, de la Policía, La Armada y por la Cadena Básica, programación Nacional de RCN, y que además el edicto circuló a nivel Nacional en la Edición del día Domingo 19 de agosto de 2.007, del Diario el Tiempo.

Adicionalmente la Fiscalía Novena Nacional Especializada de Justicia Transicional, cuenta con las certificaciones expedidas por los distintos medios radiales del país, donde se difundieron las citaciones y convocatorias realizadas a los postulados que se encontraban en libertad, obrando para tal efecto, *la certificación expedida por el Director de la Emisora Escolar Comunitaria "Custodia Estéreo de Guainía - Inírida"*; *certificación expedida por el Representante Legal de la Emisora "La Voz del Guaviare", de fecha 25 de mayo de 2010;* *certificación expedida por el Gerente de la Emisora "Radio Galeón" de la Ciudad de Santa Marta;* *certificación expedida por el Gerente de Caracol Radio de fecha 27 de mayo de mayo de 2010, certificación expedida por el Gerente de la Voz de la Vorágine FM Stereo de Puerto Carreño Vichada.* El edicto antes señalado se refería a la siguiente convocatoria:

"Aviso de convocatoria a miembros de los grupos desmovilizados de los grupos armados al margen de la ley, postulados por el Gobierno Nacional a la ley 975 de 2005, que se encuentren en libertad y que no han iniciado la diligencia de versión libre". Para que se hagan presentes ante la Fiscalía General de la Nación.

Cabe anotar, que el señor Fiscal advierte, que de manera alternativa concurre otra circunstancia que indica que no ha sido posible la ubicación del postulado, para presumir su renuencia a comparecer al proceso de Justicia y Paz, y con ello sustentar la solicitud de exclusión del postulado **RONALD DAVID LÓPEZ MENDOZA**, en la medida en que a pesar de las actividades desplegadas por el equipo de Policía Judicial para su lograr su ubicación, hasta la fecha no se ha logrado establecer su paradero, tal como consta en el informe de Policía Judicial de fecha junio 4 de 2.014, suscrito por el Investigador MAURICIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, en donde consigna que una vez recibida la orden a Policía Judicial con el fin de ubicar al postulado **RONALD DAVID LÓPEZ MENDOZA**, inicialmente fue consultada su hoja de vida colgada en el Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP), ubicándose en ella el abonado celular 3126107779, el cual fue marcado en reiteradas ocasiones, saliendo una grabación "sistema correo de voz"; adicionalmente fue revisada su carpeta, donde se encontraron varias direcciones de ubicación que obran en distintos documentos, como: reseña carcelaria, hoja de vida, las cuales se detallan en este Informe de Policía Judicial, y que según informaciones obtenidas son erróneas, que llevó al investigador a hacer labores de vecindario en inmediaciones del Barrio "Las Malvinas", en la Ciudad de Santa Marta, localizándose el inmueble de la calle 29F No. 26 - 96, Barrio "Ocho de Febrero", el cual fue visitado en varias oportunidades porque se encontraba siempre cerrado, lográndose posteriormente hacer contacto con los señores JADER JOSÉ LÓPEZ MENDOZA y ENEIL ALFONSO LÓPEZ MENDOZA, a quienes identificaron con su respectiva cédula de ciudadanía, y al preguntarle por el señor **RONALD DAVID LÓPEZ MENDOZA**, manifestaron ser sus hermanos, y al indagarle por su paradero, informaron que hace aproximadamente cinco años, ellos y sus otros familiares, no saben nada de él, anotando que ésta era la casa familiar

de propiedad de su madre, donde también residió éste; paralelamente a lo anterior, se acota en este Informe Policivo, que fue consultada la base de datos del Sistema de Registro Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC), sin que se encontrara algún dato coincidente con el nombre del postulado.

Cabe anotar que se constató por parte de la Fiscalía Novena Nacional especializada de Justicia Transicional, que el señor **RONALD DAVID LOPEZ MENDOZA**, desatendió de manera injustificada en tres oportunidades los edictos emplazatorios fijados por la Fiscalía General de la Nación, tal como se evidencia en las separatas donde efectivamente se encuentra relacionado dicho postulado y que fueron allegadas por la jefatura de la unidad así:

1. Primera separata de convocatoria a miembros postulados a la Ley de Justicia y Paz para que comparezcan a rendir versión libre ante el despacho instructor competente, igualmente, se informa que dentro de dicha separata se encuentra relacionado el postulado **RONALD DAVID LOPEZ MENDOZA**, y como constancia del proceso de publicación se tiene la separata original de fecha 30 de diciembre de 2013, allegada mediante oficio No 000288 de fecha 14 de enero de 2014, suscrito por la doctora EVA ROCIO MORALES RUIZ, Profesional Especializada II adscrita a la Jefatura de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía.
2. Segunda separata de convocatoria a miembros postulados a la Ley de Justicia y Paz para que comparezcan a rendir versión libre ante el despacho instructor competente, igualmente, se informa que dentro de dicha separata se encuentra relacionado el postulado **RONALD DAVID LOPEZ MENDOZA**, y como constancia del proceso de publicación se tiene la separata original de fecha 28 febrero de 2014, allegada mediante oficio número 001912 de fecha 10 de marzo de 2014 suscrito por la doctora EVA ROCIO MORALES RUIZ, Profesional Especializada II adscrita a la jefatura.

3. Tercera Separata de convocatoria a miembros postulados a la Ley de Justicia y Paz para que comparezcan a rendir versión libre ante el despacho instructor competente, igualmente, se informa que dentro de dicha separata se encuentra relacionado el postulado **RONALD DAVID LOPEZ MENDOZA**, y como constancia del proceso de publicación se tiene la separata original de fecha 30 de abril de 2014, allegada mediante oficio número 007012 de julio 16 de 2014, suscrito por la doctora EVA ROCIO MORALES RUIZ, Profesional Especializada II adscrita a la jefatura.

Cabe anotar que se procedió por parte de la Fiscalía Novena Nacional de Justicia Transicional de esta ciudad, a citar al postulado **RONALD DAVID LOPEZ MENDOZA**, en tres (3) oportunidades a diligencia de versión libre colectiva, conjunta con otros postulados, donde no hizo presencia a las respectivas solicitudes.

La primera diligencia de versión libre se realizó, previa citación a través de la respectiva separata, en medios de comunicación con publicación de estas citaciones, tales como: El Heraldillo, PCT en la Noticia, Diario El Informador, Hoy Diario del Magdalena, Emisora RCN Radio, y al postulado en la dirección que reposa en la carpeta, el día 30 del mes de enero del año 2015, como consta en el Acta de Versión Libre de esa misma fecha.

La segunda citación fue realizada para el día 4 del mes de marzo de 2015; y, la tercera citación fue el día 8 del mes de abril de 2015, tal y como consta en las respectivas Actas de Versión Libre de esas fechas.

Mediante oficio No. 775 del día 28 de julio de 2015, la Fiscalía delegada solicitó a la SIJIN – Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional Barranquilla, información sobre antecedentes y/o anotaciones del señor **RONALD DAVID LOPEZ MENDOZA**, recibiendo respuesta con oficio No. 413611/SIJIN, de fecha 30 de julio de 2015, suscrito por el Subintendente JORGE LUIS OLIVEROS FRAGAZO, donde se informa que esta persona, fue condenada en el año 2008, a 42 meses de prisión, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, por el Juzgado Segundo

Penal Municipal de la Ciudad de Santa Marta. Pena, que según el mismo oficio comunica su extinción, en auto del 29 de octubre del año 2013.

Por lo anteriormente expuesto manifiesta el Señor Fiscal, que a pesar de todas las actividades tendientes a lograr la ubicación del postulado, no se ha logrado establecer el paradero del señor **RONALD DAVID LOPEZ MENDOZA**, a pesar de las distintas actividades realizadas por la Fiscalía General de la Nación con este fin, es por esta razón que el señor Fiscal, solicita a esta Magistratura que le sea terminado el proceso de Justicia y Paz al postulado en mención, y, en consecuencia, se excluya de la lista de postulados, como lo señala el **numeral primero del artículo 11A, de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012**, esto es, *"Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley."*

Descorrido el traslado a los sujetos procesales e intervinientes refirieron sobre el particular lo siguiente:

Del Ministerio Público.

Por su parte la representante del Ministerio Público, doctora DILMA NAZZAR LEMUS, inicia su intervención manifestando que escuchados los argumentos esbozados por el Señor Fiscal y el despliegue probatorio, encuentra debidamente sustentada la solicitud de exclusión de la lista de postulados del señor **RONALD DAVID LOPEZ MENDOZA, contemplado en el numeral primero del artículo 11A, de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012**, teniendo en cuenta que la Fiscalía cuenta con la evidencia física y material probatorio suficiente que dejan ver la renuencia injustificada del postulado a comparecer al proceso de Justicia y Paz, por lo tanto solicita a la Magistratura acceda a la solicitud realizada por el señor Fiscal.

La Defensa.

La doctora AMALIA ARANZALEZ ACUÑA, Defensora Pública, asignada de oficio, para asumir la defensa del postulado **RONALD DAVID LOPEZ MENDOZA**, manifiesta que es abundante el esfuerzo que ha realizado la Fiscalía General de la Nación, para lograr la ubicación del postulado, sin ningún resultado, ya que el postulado no ha hecho presencia a las citaciones y emplazamientos realizados, es por esta razón que solicita a la Magistratura decida lo que en derecho corresponda respecto a la presente solicitud.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

Sea lo primero indicar que el artículo 4 del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales del: *"Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)"*.

Acorde con los planteamientos expuestos por la Fiscalía General de la Nación, así como de los elementos materiales probatorios y evidencia física que acompañan la solicitud de exclusión, se desprende que el desmovilizado **RONALD DAVID LOPEZ MENDOZA**, durante su permanencia en el mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia, delinquiró en el área comprendida de la Sierra Nevada, en la Región "El Nevado" de Santa Marta - Magdalena, y sus municipios aledaños, cuya jurisdicción, teniendo en cuenta el Acuerdo antes referido, así como el Acuerdo No. PSAA06-3321 de

2006², no cabe duda alguna, que la competencia para conocer y resolver la solicitud de *exclusión* del procedimiento normado en la ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012, realizada por el señor Fiscal Noveno Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad, radica en esta Sala de Conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

Se ha de analizar si procede la exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la ley de Justicia y Paz, para el postulado **RONALD DAVID LOPEZ MENDOZA**, por el incumplimiento del numeral 1º del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012, tal como lo solicita la Fiscalía General de la Nación por intermedio del señor Fiscal Noveno Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado en el Auto de fecha 23 de agosto de 2011, con radicado No. 34423, con ponencia del Magistrado Dr. José Leónidas Bustos Martínez que:

"...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado -procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria. [...]"

Con lo anteriormente expuesto, es claro que la presente Sala de Conocimiento está facultada para tramitar y resolver la presente solicitud de **exclusión por renuencia** a cumplir los parámetros trazados en la Ley de Justicia y Paz.

Dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, los postulados deben cumplir con los requisitos mínimos para acceder a los beneficios que

² "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

trae consigo la Ley transicional, respecto a este planteamiento la Corte Constitucional³, ha planteado *"...De manera general, en virtud de la ley transicional, el postulado tiene la obligación, (i) en el contexto de satisfacer la verdad, de dar a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó; (ii) en el marco de la obligación de justicia, de permanecer privado de la libertad hasta que la autoridad competente así lo disponga, asistir a las audiencias, cumplir la sanción impuesta y los compromisos de comportamiento incluidos en el fallo; y (iii) en lo relacionado con el derecho a la reparación, entre otras obligaciones, de entregar al Estado los bienes para la reparación de las víctimas...."*

Es así, que los postulados a la ley transicional, desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, que en su momento conformaron las extintas Autodefensas Unidas de Colombia, deben demostrar su voluntad de arrepentimiento por cada uno de los actos cometidos contra la población civil y del mismo modo contribuir así con la verdad de lo que realmente sucedió en cada uno de esos actos delictivos, y así poder construir memoria histórica que garantice la no repetición de los actos de crueldad cometidos, avalando así a cada una de las víctimas de este conflicto armado su derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, en este sentido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"...Así, que la normatividad transicional, supone que sus beneficiarios son tanto el Estado como las víctimas, pero también los ofensores: el Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima a la consecución de una paz sostenible; las víctimas por conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; y los victimarios ya que en su favor, el Estado renuncia a una parte de la pena ordinaria, a cambio de que los postulados se comprometan con aquello que es exigido como requisito de elegibilidad,

³ mediante decisión con radicado C-752/13

esto es, que suspendan su accionar armado, y en general que cambien su actitud en el futuro inmediato, a partir de su desmovilización....”⁴

En tal sentido, en lo que respecta a las obligaciones de los postulados, contempladas en la Ley de Justicia y Paz, el no cumplimiento de las mismas, como es evidente en el caso que nos ocupa, que a pesar de los esfuerzos realizados por la Fiscalía General de Nación, no fue posible ubicar al postulado **RONALD DAVID LOPEZ MENDOZA**, para que concurriera a rendir diligencia de versión dentro del marco de la ley transicional, lo que lleva a la exclusión de la lista de postulados a quienes se hubieren acogido a este proceso especial, y a su vez a la perdida de todas las prerrogativas y beneficios que le hubieren sido otorgados, teniendo en cuenta que no basta con la simple manifestación de voluntad de acogerse al proceso, sino que esta voluntad se debe reflejar de manera concreta en el actuar del procesado en cada una de las etapas procesales, al respecto la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado: *“.....La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita.....”⁵*

Considera además esta Sala de Conocimiento, que los postulados una vez desmovilizados y dejados en libertad, tenían la obligación, todos y cada uno de ellos, de presentarse ante la Justicia o ante la Agencia Colombiana para la Reintegración, para cumplir con los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, o bien para reportar su ubicación, y así estar en la plena disposición de cumplir con los compromisos adquiridos en este proceso transicional.

⁴ Auto de 23 de agosto de 2011 Radicado 34423.

⁵ Sentencia Radicado 45455 de 2015. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

El señor Fiscal Noveno Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad, ha demostrado con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportada, en esta vista pública, que el postulado **RONALD DAVID LOPEZ MENDOZA**, desmovilizado del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia, ha presentado un comportamiento **renuente** a participar en este proceso transicional, quebrantado las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, como lo es develar los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en el grupo armado organizado al margen de la ley, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir a las diferentes citaciones y emplazamientos a rendir diligencia de versión libre convocados por Fiscalía General de la Nación, en las fechas comprendidas así: 30 de enero de 2015, 04 de marzo de 2015 y 08 de abril de 2015, negando así el derecho a la verdad y a la justicia, causal en que se fundamenta la solicitud de exclusión presentada ante esta Colegiatura, demostrando así un comportamiento injustificado del postulado a participar activamente en este proceso especial.

En este orden de ideas, es preciso resaltar que la diligencia de versión libre, es la oportunidad procesal⁶ para que el postulado contribuya al esclarecimiento de los hechos delictivos ocurridos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, donde se dan a conocer las razones, los hechos, los responsables, los auspiciadores, la financiación, la forma, los sitios, el momento, y en general todo aquello que esclarezca la situación victimizante en que ocurrió el acto criminal.

Con todo el vasto despliegue y las gestiones encaminadas a obtener la comparecencia del postulado **RONALD DAVID LOPEZ MENDOZA**, tales como citaciones difundidas a través de diversos medios de comunicación locales, regionales y nacionales, rastreos a través de distintas instituciones del Estado, ello no fue posible, lo cual, bajo la

⁶ Artículo 17 ley 975 de 2005

consideración de esta Colegiatura, una vez desmovilizado y/o postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005, debió estar atento a cualquier requerimiento en ese sentido, lo que pone de presente su evidente desinterés a acceder a los beneficios que concede la Ley de Justicia y Paz.

Es evidente que el compromiso de contribuir con la verdad, la justicia y la reparación integral, se materializan con voluntad del postulado en aportar concretamente con su participación activa en el proceso transicional, donde inicialmente con la *inasistencia injustificada o renuencia* a asistir a las versiones libres como lo expone la Fiscalía, siendo esta la fase esencial y primaria del proceso transicional especial, se estaría vislumbrando la falta de interés por parte del postulado a colaborar en el esclarecimiento de los hechos cometidos con ocasión a su permanencia dentro del grupo armado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Sala de Conocimiento, ve debidamente fundamentada la solicitud de exclusión de la lista de postulados del señor **RONALD DAVID LOPEZ MENDOZA**, ya que, se adecua en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012, por renuencia e incumplimiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, siendo evidente el comportamiento desinteresado y la falta de compromiso por parte del postulado con el proceso transicional, *“pues la omisión reiterada demuestra que no hay voluntad de contribuir con los perjudicados, lo cual envía un mensaje equivocado al conglomerado social que, a cambio de generar algún grado de impunidad, espera que esos derechos a la verdad, justicia y reparación sean efectivos y en un término prudencial.”*⁷

⁷ Sentencia Nº 41.217. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. José Luis Barceló Camacho

En este orden de ideas es procedente la presente solicitud, como causal para declarar la exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005 del desmovilizado **RONALD DAVID LOPEZ MENDOZA**, por cumplirse los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos para declarar la terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, y por consiguiente la exclusión de los beneficios que le otorgaba esta ley.

V. OTRAS DETERMINACIONES.

- 1.** La Fiscalía General de la Nación, deberá compulsar copias a la justicia ordinaria, para que se investigue el presunto delito de Concierto para Delinquir, en el que pudo incurrir el postulado **RONALD DAVID LOPEZ MENDOZA**.
- 2.** Respecto de las víctimas que pudiesen aparecer con posterioridad a esta decisión, estas no sufrirán merma en sus derechos, teniendo en cuenta que en los casos de Exclusiones de postulados a la Ley de Justicia y Paz, podrán estas hacer valer tales derechos ante la Justicia Ordinaria y de igual manera ante los procesos que se llevan dentro del marco de la Justicia Transicional de los demás postulados pertenecientes al mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia, esto con el fin último de cumplir con los principios fundamentales del proceso de Justicia y Paz, como es: dar a conocer la verdad y lograr la reparación a todas y cada una de las víctimas registradas dentro del proceso.
- 3.** De esta decisión se remitirá copia al Gobierno Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

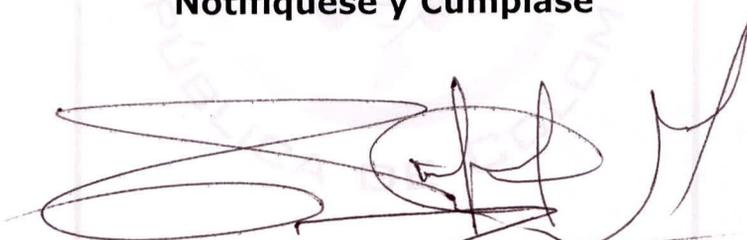
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, del señor **RONALD DAVID LOPEZ MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.134.329.058, en los términos solicitados por la Fiscalía Novena Nacional Especializada de Justicia Transicional de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: ORDENAR el cumplimiento del acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado Ponente



CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada



GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
Magistrado